



Borrador

Proyecto de Decreto XX/2022, de xx , por el que se desarrolla el régimen especial de prestación de los transportes marítimos en las Illes Balears

La Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears regula el transporte por mar entre puertos o puntos situados exclusivamente en el litoral de las Illes Balears, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

De acuerdo con la disposición final primera de dicha ley el Gobierno de las Illes Balears dictará las normas reglamentarias y disposiciones administrativas que requieran el desarrollo y la aplicación de dicha ley.

Este Decreto da cumplimiento a tal mandato, y concreta los aspectos y procedimientos necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

En el presente decreto se definen, en primer lugar, una serie de conceptos como el de buque susceptible de prestar la actividad de transporte marítimo con finalidad mercantil, instalación portuaria e instalación marítima, así como el procedimiento a seguir en caso de solicitar la dispensa de bandera.

El capítulo II se encuentra dedicado exclusivamente a la regulación del Registro Balear de Navieros creado por la Ley 11/2010, recogándose su objetivo, funciones y el procedimiento de inscripción.

En el capítulo III se regulan las condiciones de prestación de servicios de transporte marítimo partiendo de la base del principio de libre prestación de servicios. No obstante, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 11/2010, se declaran de interés estratégico las líneas de transporte marítimo interinsular entre los puertos de la Savina en la isla de Formentera y el puerto de Ibiza en la isla de Ibiza, entre el puerto de Ciutadella en la isla de Menorca y el puerto de Alcudia en la isla de Mallorca y el puerto de Ibiza en la isla de Ibiza y el puerto de Palma en la isla de Mallorca; y se establecen, en el presente Decreto, las obligaciones de servicio público mínimas en estas líneas de interés estratégico.

Por otra parte, se establece el procedimiento para que las empresas que quieran operar líneas de interés estratégico acrediten una capacidad económica suficiente



G
O
T
I
B
/

para garantizar la prestación del servicio mediante la presentación de una garantía económica, de acuerdo con las previsiones de la Ley 11/2010.

En caso de que quede acreditado que la imposición de obligaciones de servicio público no asegura una oferta adecuada en cantidad y calidad, se podrá establecer la prestación del servicio mediante un contrato de obligación de servicio público.

El capítulo IV desarrolla las previsiones de la Ley en cuanto al contrato de obligación de servicio público. Se recoge el procedimiento de licitación y adjudicación del contrato en base a los principios de concurrencia, publicidad, igualdad, transparencia y no discriminación garantizando una competencia real, abierta y efectiva. Así mismo, se establecen los derechos y obligaciones del adjudicatario y las causas de resolución.

En cuanto a la duración del contrato, y en base a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se establece una duración máxima de 5 años.

El capítulo V se dedica al transporte turístico y recreativo que queda sometido al régimen de comunicación previa para poder ejercer la actividad así como al resto de autorizaciones, licencias o permisos que sean necesarios para poder realizarla.

Y el capítulo VI recoge el régimen de infracciones y sancionador al que están sometidos los incumplimientos de este decreto.

Finalmente, el decreto contiene cuatro disposiciones adicionales. La primera contempla la posibilidad de establecer medidas de salvaguarda de los valores medioambientales, de sostenibilidad, confort y de calidad de los servicios de transporte marítimo en base a informes previos de las administraciones competentes.

La segunda, con el objetivo de mantener actualizado el Registro Balear de Navieros, establece la obligatoriedad de que las empresas que prestan servicios de transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico o recreativo, presenten una declaración responsable donde manifiesten si siguen o no cumpliendo los requisitos para poder ejercer su actividad o, en su caso, actualicen los datos facilitados.



La disposición final tercera habilita al Consejo de Gobierno, con audiencia previa de los consejos insulares y de las navieras, y previo informe del Consejo Económico y Social, a desarrollar las obligaciones de servicio públicos establecidas en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo en las Illes Balears.

Y la disposición adicional cuarta establece que la necesidad de que las empresas que quieran operar líneas de interés estratégico con obligaciones de servicio público acrediten una capacidad económica suficiente para garantizar la prestación del servicio, tan solo es exigible a las empresas que empiecen a operar a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

Este decreto se adecua a los principios de buena regulación que establece el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación al principio de necesidad, la iniciativa normativa queda justificada dado que deriva de un mandamiento legal establecido en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears que requiere de desarrollo normativo para realizar una interpretación adecuada y ajustada a la normativa autonómica en el marco establecido por la citada Ley.

En cuanto al principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender al objeto de la norma. De esta forma, la elaboración de este decreto es la adecuada para conseguir la finalidad que lo justifica.

En relación al principio de seguridad jurídica, queda garantizado dado que la iniciativa normativa se ejerce de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En aplicación del principio de transparencia se ha llevado a cabo el trámite de consulta previa a la ciudadanía para que pudieran expresar su opinión sobre la iniciativa normativa. Y se ha sometido a los trámites de audiencia y de información pública correspondientes a fin que las consejerías, Consejos Insulares y otras organizaciones, entidades o asociaciones, públicas y privadas que pudieran verse afectados por la norma puedan presentar las alegaciones o sugerencias que consideren oportunas.

Y finalmente, se adecúa al principio de eficiencia ya que evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza la gestión de los recursos públicos en su aplicación.



GOIB

De acuerdo con el Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, entre las materias que son objeto de la competencia de la Dirección General de Transporte Marítimo y Aéreo de la Consejería de Movilidad y Vivienda, se encuentra ordenación y planificación del transporte marítimo entre puertos o puntos de la comunidad autónoma sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

Por todo ello, a propuesta del consejero de Movilidad y Vivienda, consultado el Consejo Económico y Social de las Illes Balears, oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en su sesión de xx de xxxx de 2022, dicto el siguiente

DECRETO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1

Objeto

Este Decreto tiene por objeto desarrollar las previsiones de Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears.

Artículo 2

Buques

1. Las actividades de transporte marítimo con finalidad mercantil las pueden hacer únicamente buques matriculados y abanderados en cualquier de los estados miembros de la Unión Europea o que pertenezcan en el Espacio Económico Europeo.
2. A efectos de este Decreto, se consideran buques susceptibles de prestar la actividad de transporte marítimo aquellos registrados, calificados y aptos para transportar pasajeros y/o mercancías, en las condiciones de seguridad marítima, navegación y despacho que se establecen legalmente. Igualmente tendrán que cumplir las condiciones establecidas a la Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal de las Illes Balears y resto de normativa que pueda ser de aplicación.



Artículo 3

Dispensa de bandera

1. Excepcionalmente, cuando no existan buques mercantes aptos y disponibles abanderados en un estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo para realizar un transporte marítimo interinsular concreto entre puertos y puntos del litoral de las Illes Balears, las empresas navieras podrán solicitar a la consejería competente en transporte marítimo autorización para contratar y emplear buques mercantes no abanderados en éstos, por el tiempo que perdure la circunstancia.
2. La solicitud de dispensa de bandera deberá ir acompañada de la documentación oficial que acredite que no existen buques mercantes aptos y disponibles abanderados en un estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo para realizar el transporte interinsular.
3. La consejería competente en transporte marítimo autorizará o denegará la dispensa de bandera, mediante resolución, en un plazo no superior a quince días desde la entrada de dicha solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya obtenido respuesta, la solicitud se ha de entender desestimada.

Artículo 4

Instalación portuaria e instalación marítima

1. Son instalaciones portuarias las obras civiles de infraestructura y las de edificación o superestructura, como también las instalaciones mecánicas y las redes técnicas de servicio, construidas o ubicadas en el ámbito portuario, y destinadas a realizar o a facilitar el tráfico portuario.
2. Se considera instalación marítima toda obra fija o instalación desmontable que, sin reunir los requisitos necesarios para ser considerada como puerto o dársena, ocupa espacios de dominio público marítimo-terrestre no incluidos en la zona de servicio del puerto, y se destina, exclusivamente o principalmente, al uso de embarcaciones de pesca, deportiva, de recreo o tráfico turístico, tales como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas.
3. Los buques dedicados al transporte marítimo regular de pasajeros y/o mercancías únicamente podrán embarcar y desembarcar en instalaciones portuarias, tanto en origen, en destino como en las posibles escalas.



G
O
T
I
B



4. Los buques dedicados al transporte marítimo de carácter turístico o recreativo podrán embarcar o desembarcar en instalaciones portuarias y en instalaciones marítimas, una vez obtenidas, en su caso, las correspondientes autorizaciones y/o permisos pertinentes.

Artículo 5

Condiciones de regularidad en nuevas líneas

Cuando se establezca una nueva línea regular con puerto de salida o de llegada diferente al de las líneas de interés estratégico, se considerará que dicha línea no afecta a las líneas preexistentes y podrá ser prestada en períodos inferiores al año sin que se le exija el compromiso de prestación anual.

Artículo 6

Varada anual por mantenimiento

Las compañías que operen las líneas regulares de interés estratégico y que estén, por lo tanto, sometidas al requisito de prestación anual, cuando operen con un único buque, durante la varada anual por mantenimiento, la naviera está obligada a sustituir el buque por otro, ya sea propio, arrendado o fletado.

Capítulo II

Del Registro Balear de Navieros

Artículo 7

Objetivo y funciones

1. El Registro Balear de Navieros, creado por la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears, es un registro público, de carácter administrativo, de ámbito autonómico y de acceso libre, que tiene por finalidad facilitar el acceso de los usuarios a sus servicios y la gestión y control del cumplimiento de los requisitos para la prestación de los servicios de transporte marítimo en las Illes Balears, así como el tratamiento con fines estadísticos de la información de conformidad con la normativa vigente.

2. El Registro depende de la dirección general competente en transporte marítimo.

3. Se garantizará la confidencialidad de la información suministrada por las empresas que pueda afectar al secreto comercial e industrial, de acuerdo con la



G
O
T
I
B



Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, y con aquellas materias reguladas por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 8

Inscripción

1. Las empresas que quieran llevar a cabo la actividad de transporte marítimo, sea regular o de carácter turístico y/o recreativo, quedan sujetas al régimen de comunicación previa.

2. La inscripción en el Registro se realizará, de oficio, por la dirección general competente en transporte marítimo.

3. Serán objeto de inscripción en el Registro los datos facilitados en la comunicación previa para la realización de la actividad de transporte marítimo, de acuerdo con el artículo 7 y siguientes de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears.

Así mismo, las navieras que operen entre puertos o puntos del litoral de las Illes Balears con conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales, podrán, con carácter voluntario, facilitar los datos que se indican a continuación para su inclusión en el Registro.

Los datos que, como mínimo, serán objeto de inscripción son los siguientes:

a) Tipo de servicio:

- Pasaje puro.
- Pasaje con vehículos en régimen de equipaje.
- Carga.
- Mixto.

b) Buques que pretenden adscribirse a la línea a realizar:

- Nombre, número OMI, nacionalidad y distintivo de llamada.
- Tipo de buque.

- Año de construcción y entrada en servicio.
- Velocidad máxima en pruebas y de servicio.
- Número de pasajeros y coches en régimen de equipaje, en su caso.
- Capacidad de carga.
- Eslora máxima, manga y calado en máxima carga.
- Grupo y clase

c) Descripción del servicio de línea a realizar:

- Denominación de la línea.
- Itinerario secuencial.
- Frecuencia de las escalas.
- Período de funcionamiento del servicio solicitado, con indicación expresa de la fecha en la que se pretende iniciar, así como -en el caso de servicios de temporada-, el período durante el que se van a prestar.
- Determinación de los horarios en cada una de las escalas en su caso.

Asimismo, deberán constar en el Registro los contratos de obligación de servicio público de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.4 de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears.

4. Las empresas inscritas en el Registro deberán facilitar los datos y la información de los servicios de transporte marítimo necesarios para el control, la gestión y las estadísticas sobre estas actividades.

5. Las empresas operadoras están obligadas a mantener vigentes y actualizados los datos inscritos en el Registro.

Capítulo III

Prestación de servicios de transporte marítimo



G
O
T
I
B



Artículo 9

Líneas de interés estratégico

1. Los servicios de transporte marítimo se rigen por el principio general de la libre prestación de servicios, sujeto a la comunicación previa de inicio de la actividad.

2. De acuerdo con la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears, se declaran de interés estratégico para las Illes Balears con la finalidad de garantizar la suficiencia de los servicios, las líneas regulares de transporte marítimo interinsular siguientes:

1. Entre el puerto de la Savina de la isla de Formentera y el puerto de Eivissa de la isla de Ibiza.
2. Entre el puerto de Ciutadella de la isla de Menorca y el puerto de Alcudia de la isla de Mallorca.
3. Entre el puerto de Eivissa de la isla de Ibiza y el puerto de Palma de la isla de Mallorca.

Artículo 10

Obligaciones de servicio público

1. Las obligaciones de servicio público, que tienen carácter de mínimos, en las líneas de interés estratégico, son las siguientes:

a) Continuidad en la prestación del servicio

Las empresas que operen en las líneas de interés estratégico deberán prestar sus servicios durante un tiempo mínimo de doce meses consecutivos, salvo por fuerza mayor o incapacidad de la naviera de continuar el servicio.

Las navieras deben prestar sus servicios con continuidad tanto en temporada alta (de mayo a octubre, ambos incluidos) como en temporada baja (resto del año).

Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, estas líneas de interés estratégico únicamente se pueden operar con buques que no tengan restricciones a la navegación en cuanto al periodo del año (tanto en horario diurno como nocturno).

b) Frecuencias mínimas.



G
O
T
I
B



La Administración autonómica velará para que se cumplan entre todos los operadores las frecuencias mínimas que en las líneas de interés estratégico se establecen, o puedan establecerse. A estos efectos, se tendrán también en cuenta las escalas entre puertos de las Illes Balears que, en su caso, puedan realizar los buques que operen en las líneas con la península o el extranjero.

Se consideran frecuencias mínimas (de ida y vuelta) en las líneas de interés estratégico las siguientes:

1. Línea Eivissa – Formentera - Eivissa:

- Transporte de pasajeros: 10 frecuencias diarias repartidas durante el día, si bien la primera salida será entre las 05.00 y las 06.00 horas desde la isla de Formentera y la última entre las 22.30 y las 23.30 horas desde la isla de Ibiza.

Se garantizan, como mínimo, dos conexiones diarias de transporte de pasajeros y vehículos como parte del equipaje.

- Transporte de mercancías: 5 frecuencias diarias en días laborables.

2. Línea Eivissa – Palma - Eivissa: 3 frecuencias semanales.

3. Línea Ciutadella – Alcudia - Ciutadella: 1 frecuencia diaria.

2. El establecimiento de los horarios ha de procurar facilitar los enlaces del servicio de transporte aéreo y marítimo a fin de posibilitar la conectividad entre islas o con el continente.

3. Las navieras procurarán adaptar la capacidad de sus buques a la demanda real de pasajeros.

4. Las frecuencias establecidas podrán prestarse de forma individual por cada una de las empresas que prestan el servicio o de forma colectiva.

5. Si el buque es de tipo mixto (pasaje y mercancías) se podrá contabilizar la conexión de pasaje y mercancía al mismo tiempo.

Artículo 11

Garantía económica



G
O
I
B



1. Las empresas que quieran operar líneas de interés estratégico con obligaciones de servicio público deberán acreditar una capacidad económica suficiente para garantizar la prestación del servicio.

A tal efecto deberán disponer de los recursos financieros y de los medios materiales precisos para la iniciación y prestación ininterrumpida del servicio que se materializará mediante la prestación de una garantía o aval que se consignará en el Servicio de Depositaria de la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio.

Complementariamente, la garantía servirá para hacer frente a las sanciones administrativas o judiciales que, en su caso, pudieran imponerse por incumplimiento de las obligaciones de servicio público.

2. El cumplimiento del plazo mínimo de prestación del servicio comportará el reintegro íntegro de la garantía.

3. La empresa operadora ha de calcular la cuantía, de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo, y equivaldrá al 1 por ciento de aplicar la fórmula establecida a continuación en función de las siguientes variables:

- a) Capacidad máxima anual de los buques adscritos a la línea para cubrir, es decir, la capacidad de cada uno de los buques multiplicada por el número anual de viajes previstos para cada buque.
- b) Tarifa media ponderada de las distintas acomodaciones de transporte (pasajeros, vehículos, contenedores, camiones, plataformas...) considerándose que se trata de tarifas «muelle-muelle», incluidas todas las tasas portuarias y los costes de carga y descarga.
- c) Coeficiente de ocupación, entendiéndose por tal el tanto por ciento estimativo de ocupación del buque en las diferentes acomodaciones. Se tomará como coeficiente para las mercancías el 0,5 (50% de ocupación) y para pasaje y vehículos en régimen de equipaje el 0,2 (20% de ocupación).

Una vez obtenidos estos datos, se calculará la cuantía de la garantía (C), aplicando la fórmula siguiente:

$$C = 0,01 \times I_{atm}$$

$I_{atm} = C_{ma} \times T_m \times CO$, con los siguientes significados par las abreviaturas:



G
O
T
I
B



Iatm = Ingreso anual teórico medio.

Cma = Capacidad máxima de los buques utilizados multiplicada por el número de viajes anuales.

Tm = Tarifa media ponderada.

CO = Coeficiente de ocupación

En las líneas de transporte mixto de pasaje y carga, la fórmula anterior se obtendrá por la suma de ambas acomodaciones.

Capítulo IV

Contrato de obligación de servicio público

Artículo 12

Del contrato de obligación de servicio público

Cuando quede acreditado que la imposición de obligaciones de servicio público no asegura una oferta adecuada en cantidad y calidad, durante al menos 5 días consecutivos, la consejería competente en materia de transporte marítimo, previo informe de los técnicos marítimos de la dirección general competente en materia de transporte marítimo, podrá establecer la prestación del servicio mediante un contrato de obligación de servicio público, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears.

Artículo 13

Licitación y adjudicación del contrato

1. Los contratos de obligación de servicio público que suscriba el Gobierno de las Illes Balears tienen naturaleza administrativa especial y se regirán según lo dispuesto en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo en las Illes Balears, las normas que la desarrollen, por la legislación de contratos del sector público y la normativa comunitaria.
2. El proceso de licitación del contrato se realizará bajo los principios de concurrencia, publicidad, igualdad, transparencia y no discriminación garantizando una competencia real, abierta y efectiva.
3. El pliego de cláusulas de cada contrato ha de contener, como mínimo, las siguientes condiciones:



- El plazo máximo de duración del contrato, que no podrá ser superior a 5 años, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Las condiciones de continuidad, frecuencia, regularidad y tarifas de los servicios.
- Las características de los buques requeridos para prestar servicio.
- La posibilidad o no de subcontratación.
- El régimen tarifario máximo y el procedimiento de actualización de las cuantías
- Los derechos y obligaciones del adjudicatario, establecidos en el artículo siguiente, y las condiciones para su revisión.

4. La vigencia del contrato no impide la prestación del servicio de transporte por otras empresas en tramos parcialmente coincidentes con el recorrido del servicio de transporte objeto del contrato.

5. Los contratos de obligación de servicio público, una vez adjudicados, serán inscritos en el Registro Balear de Navieros.

Artículo 14

Derechos y obligaciones del adjudicatario

1.- El adjudicatario de cada contrato tendrá derecho a:

- a) Percibir de las personas usuarias las tarifas que resulten de aplicación.
- b) Percibir de la administración autonómica las compensaciones económicas, en el caso de que el contrato así lo prevea, y que serán determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears.

2.- El adjudicatario del contrato tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que se concreten en el mismo:

- a) Prestar el servicio en las condiciones de continuidad, regularidad, frecuencia, capacidad y calidad que se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
- b) Constituir la garantía que se establezca para el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el Servicio de Depositaria de la Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio, de conformidad el procedimiento previstos en la normativa vigente.



G
O
I
B

- c) En el caso de que se establezcan servicios de transporte complementarios, garantizar la oferta de los mismos en aquellos supuestos en los que la demanda se incremente de modo sustancial, sin perjuicio de la modificación del contrato que pueda proceder y de las compensaciones económicas a las que tenga derecho.
- d) Aplicar las tarifas aprobadas por la dirección general competente en transporte marítimo y que figuren en el contrato.
- e) Resarcir a las personas usuarias del servicio, y en su caso a terceros, de los daños causados por el funcionamiento anormal del mismo del que sea responsable.
- f) Remitir la información a que se refiere el artículo 11 de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears.

Artículo 15

Causas de resolución

Son causas de resolución del contrato:

- El incumplimiento reiterado y grave por parte del contratista de sus obligaciones, sin perjuicio de la imposición de sanciones a la empresa de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears
- Las razones de interés público, indemnizando, en su caso, al contratista en los términos previstos en el contrato.
- El incumplimiento de los requisitos de calidad, confort, seguridad y accesibilidad de los buques.
- Las demás causas previstas en la normativa vigente.

Artículo 16

Compensación económica

1. Los contratos de obligación de servicio público pueden prever una compensación económica que será fijada con anterioridad a la convocatoria pública de forma objetiva y transparente.

2. La cuantía de la compensación no puede superar la necesaria para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de dichas obligaciones.

Artículo 17

Publicidad



G
O
I
B



El adjudicatario deberá exhibir de forma claramente visible la condición de “Línea de interés estratégico operada bajo contrato de obligación de servicio público” junto con el logotipo oficial del Govern de les Illes Balears, tanto en el material publicitario como en la página web de venta de billetes, en las taquillas de las estaciones marítimas, así como en los propios buques.

Capítulo V

Del transporte turístico y recreativo

Artículo 18

Concepto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears, tienen la consideración de transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico o recreativo, aquellos en los que la actividad de transporte se acompaña de otras actividades y servicios accesorios de carácter turístico, hostelería, ocio, educativos o de naturaleza análoga, a cambio de una contraprestación económica, con independencia de si lo es con reiteración o no del itinerario, el calendario y el horario, y de la modalidad de contratación.

Artículo 19

Régimen

1. El transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico o recreativo queda sometido al régimen de comunicación previa.
2. La comunicación previa no exime al empresario de la previa obtención de cuantas autorizaciones, licencias o permisos sean necesarios para realizar la actividad turística, recreativa, de ocio, de enseñanza o de instrucción que se pretenda desarrollar.
3. El transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico o recreativo debe realizarse en condiciones diferenciadas en relación con los transportes regulares que sean, total o parcialmente, coincidentes con su itinerario.
4. Los buques que realicen excursiones marítimas que transcurran por las aguas de un Parque Natural deberán disponer de los medios divulgativos necesarios (material informativo, audio/guías, folletos...) que permitan a los pasajeros conocer los valores naturales del espacio protegido.



GOIB



5. Cuando el transporte de carácter turístico o recreativo haga escala en otra isla diferente a la de origen (isla con núcleo de población) se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La excursión marítima debe tener salida y llegada en el mismo punto o puerto y no puede tener una duración inferior a 4 horas ni superior a 12 horas. Durante el tiempo de duración de la excursión, el buque no podrá destinarse a otras excursiones entre las dos islas.
- Se permite la realización de fondeos y escalas intermedias en otros puntos o puertos pero todos los pasajeros han de realizar el itinerario completo, finalizando la excursión en el mismo punto o puerto de salida, excepto casos de fuerza mayor.
- No se permite la venta de billetes simples (de sólo ida o de vuelta). Solo existirá una única categoría de billete de ida y vuelta llamado "billete turístico".

6. En ningún caso, las tarifas de los servicios de transporte marítimo de carácter turístico o recreativo serán objeto de bonificación.

7. A los efectos de este decreto, se entiende por isla con núcleo de población aquella que dispone de más de 10 edificaciones de carácter residencial.

Capítulo VI

Régimen sancionador

Artículo 20

Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo establecido en este Decreto quedará sometido al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears y, subsidiariamente, por lo establecido en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, reglamentos de desarrollo o normativa que lo sustituya.

Disposición adicional primera

Obligaciones de los poderes públicos



1. La consejería competente en materia de transporte marítimo velará por asegurar un transporte marítimo que garantice y preserve los valores medio ambientales, de sostenibilidad, confort y de calidad, así como cualquier otro que, de forma justificada, pudiera establecerse.

2. A tal efecto, y previo informe de las administraciones competentes, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de transporte marítimo, podrá adoptar las medidas necesarias propuestas por las administraciones competentes para la salvaguarda de los valores establecidos en el párrafo anterior.

Para la adopción de dichas medidas se dará audiencia a los interesados y a las administraciones públicas afectadas y se recabará informe favorable del servicio jurídico de la consejería competente en materia de transporte marítimo y del Consejo Económico y Social.

3. Respecto a la línea de interés estratégico entre el puerto de la Savina de la isla de Formentera y el puerto de Eivissa de la isla de Ibiza, cuyo itinerario transcurre íntegramente por aguas del Parque Natural de ses Salines de Eivissa y Formentera, la consejería competente en materia de medio ambiente, en un plazo máximo de dos años desde la aprobación del presente decreto, realizará un estudio sobre el solapamiento de servicios marítimos que se produce en dicha línea marítima en temporada estival y propondrá las medidas que, en su caso, sean necesarias.

A tal efecto, se podrá crear un Comisión de seguimiento de las medidas que en su caso se hayan propuesto y que estará formada por el personal representante de las consejerías competentes, del Consell Insular de Formentera y del Consell Insular de Eivissa.

Disposición adicional segunda

Actualización Registro Balear Navieros

Las empresas que, a la entrada en vigor de este Decreto, están prestando servicios de transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico o recreativo, han de presentar una declaración responsable, de acuerdo con el modelo que se adjunta como anexo, en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de este decreto, manifestando que siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte



G
O
T
I
B
/

marítimo de las Illes Balears y actualizando, en su caso, los datos que ya hubiesen sido facilitados.

En caso de no presentar dicha declaración responsable en el plazo establecido, la comunicación previa presentada en su momento dejará de surtir efectos, previa audiencia del interesado.

Disposición adicional tercera **Desarrollo de las obligaciones de servicio público**

Por acuerdo del Consejo de Gobierno, con la audiencia previa de los consejos insulares y de las navieras, y el informe previo del Consejo Económico y Social, se podrán desarrollar las obligaciones de servicio público establecidas en la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Islas Baleares.

Disposición adicional cuarta **Capacidad económica**

La necesidad de que las empresas que quieran operar líneas de interés estratégico con obligaciones de servicio público acrediten una capacidad económica suficiente para garantizar la prestación del servicio, tan solo es exigible a las empresas que empiecen a operar a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

Disposición final única **Entrada en vigor**

Este Decreto entrará en vigor un mes después de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.



GOIB

ANEXO

CÓDIGO SIA¹

--	--	--	--	--

**Declaración responsable para
actualizar el Registro Balear de Navieros**

DESTINO²	Dirección General de Transporte Marítimo y Aéreo
CÓDIGO DIR³	

Persona física					
DNI/NIE			Nombre		
Apellido 1			Apellido 2		
Fecha de nacimiento (d/m/a)					
Correo electrónico					
Dirección					
Código postal		Localidad		Municipio	
Provincia⁴		Isla		País⁴	
Teléfono				Fax	

Persona jurídica					
DNI/NIE			Nombre		
Apellido 1			Apellido 2		
En calidad de					
Entidad					



GOIB

NIF					
Correo electrónico					
Dirección					
Código postal		Localidad		Municipio	
Provincia⁴		Isla		País⁴	
Teléfono			Fax		

DECLARO, bajo mi responsabilidad
1. Que se continúan cumpliendo los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 11/2010, de 2 de noviembre, de ordenación del transporte marítimo de las Illes Balears.
2. Que, respecto de los datos facilitados, queremos actualizar los siguientes:
—
—
—
—

_____, ____ de _____ de 2022

[firma]

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas



en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y con la legislación vigente en materia de protección de datos, se informa del tratamiento de datos personales que contiene esta solicitud

Finalidad del tratamiento. Tramitación del procedimiento administrativo objeto de la solicitud. Los datos se incorporarán y tratarán en un fichero específico, a efectos de gestionar la tramitación de las ayudas y, en todo caso, al efecto estadístico.

Responsable del tratamiento: Dirección General de Transporte Marítimo y Aéreo.

Destinatarios de los datos personales. No se cederán los datos personales a terceros, salvo que exista obligación legal o interés legítimo de acuerdo con el Reglamento General de Protección de Datos.

Plazo de conservación de los datos personales: los datos se han de conservar durante el tiempo necesario y para cumplir con la finalidad para los que fueron recabados y para determinar las posibles responsabilidades que se puedan derivar de esta finalidad y del tratamiento de los datos. Es de aplicación lo que dispone la normativa de archivos y documentación. Los datos económicos se han de conservar de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Tratamiento de datos. Los datos personales que contiene esta solicitud serán tratados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Ejercicio de derechos y reclamaciones. La persona afectada por el tratamiento de datos personales podrá ejercer sus derechos de información, de acceso, de rectificación, de supresión, de limitación, de portabilidad, de oposición y de no inclusión en tratamientos automatizados (e, incluso, de retirar el consentimiento, en su caso, en los términos que establece el Reglamento General de Protección de Datos) ante el responsable del tratamiento, mediante el procedimiento «Solicitud de ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales», previsto en la Sede Electrónica de la CAIB (seuelectronica.caib.es).

Una vez recibida la respuesta del responsable o en el supuesto de que no haya respuesta en el plazo de un mes, la persona afectada por el tratamiento de los datos personales podrá presentar la «Reclamación de tutela de derechos» ante



GOIB

la Agencia Española de Protección de Datos.

Delegación de protección de datos. La Delegación de Protección de Datos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene la sede en la Consejería de Presidencia (p.º de Sagrera, 2, 07012 Palma; c.e.: *protecciodades@dpd.caib.es*).

INSTRUCCIONES

Escribid preferentemente en mayúsculas, sobretodo en el apartado de datos personales.

1. Código de identificación del procedimiento. Lo ha de consignar la Administración.
2. Indicad el órgano al que se dirige la comunicación. Si lo conocéis, podéis concretar el departamento (secretaría general o dirección general, por ejemplo).
3. Escribid el código de identificación correspondiente al órgano (DIR3). Si no lo conocéis, se puede buscar en la página web de atención a la ciudadanía del Govern de les Illes Balears o pedirlo en las oficinas del Registro.
4. La provincia o el país tan solo han de figurar si la dirección de notificaciones está ubicada en otra comunidad autónoma o en un país extranjero.